**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
**DEMANDANTE: WILSON MANUEL HERRERA MONTERO Y OTROS**
**DEMANDADO: SUNICOL S.A. Y OTROS**
**RADICACIÓN: 76001310501320160047601**

# AUTO N° 001

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia número 159 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 20 de junio de 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor WILSON MANUEL HERRERA MONTERO Y OTROS en contra de SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A. – SUNICOL S.A. Y OTROS, absolviendo a las demandadas y a la llamada en garantía de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, siendo la misma revocada en su integridad, para en su lugar acceder a cada una de las peticiones de la parte actora, en cuya parte resolutiva de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

> *"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 159 del 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:*
>
> *1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por las demandadas SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA - SUNICOL S.A., INGENIO DEL CAUCA S.A.S – INCAUCA y el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A*
>
> *2.- DECLARAR que entre el señor WILSON MANUEL HERRERA MONTERO y el INGENIO DEL CAUCA S.A.S – INCAUCA existió un contrato de trabajo que inició el 25 de abril de 2011.*

*3. DECLARAR que en el accidente de trabajo sufrido por el señor WILSON MANUEL HERRERA MONTERO, existió culpa comprobada de su empleador INGENIO DEL CAUCA S.A.S – INCAUCA*

*3.- CONDENAR a la demandada INGENIO DEL CAUCA S.A.S- INCAUCA y solidariamente responsable a la sociedad SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA - SUNICOL S.A., al reconocimiento y pago a favor del demandante WILSON MANUEL HERRERA MONTERO, de su cónyuge MILDER JAMIS GÓMEZ RÍOS, y de sus hijos JORDY LEANDRO, MANUEL ALEJANDRO Y JHON WILSON HERRERA GÓMEZ, las indemnizaciones por concepto de perjuicios contemplados en el artículo 216 del CST, así:*

*a) La suma de $45.449.965,07 por concepto de Lucro Cesante Consolidado, discriminados así: $22,723,846.34, para el señor Wilson Manuel Herrera Montero; $22,723,846.34 para la señora Milder Jamis Gómez Ríos y $3,788,065.19 para cada uno de los hijos Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez.*

*b) La suma de $66,081,603.71, por concepto de Lucro Cesante Futuro, discriminados así: $39,013,722.54, para el señor Wilson Manuel Herrera Montero; $19,506,861.27 para la señora Milder Jamis Gómez Ríos; $1,693,099.91 para Jordy Leandro; $2,787,115.76 para Manuel Alejandro y $3,080,804.22 para Jhon Wilson Herrera Gómez.*

*c) La suma de $70.224.160, por concepto de perjuicios morales a favor del señor Wilson Manuel Herrera Montero y $70.224.160 para su cónyuge y sus 3 hijos en la proporción de 50% para la señora Milder Jamis Gómez Ríos y 16.67% a cada uno de los descendentes Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez.*

*d) La suma de $87.780.200, por concepto de daño en la vida en relación, a razón de 50% para el señor Wilson Manuel Herrera Montero, y el restante en la proporción de 50% para la señora Milder Jamis Gómez Ríos y 16.67% a cada uno de los hijos Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez.*

*4.- DECLARAR que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de responder por la condena impuesta a la sociedad INGENIO DEL CAUCA SAS- INCAUCA, de acuerdo con la póliza de responsabilidad extracontractual número 13123 del 9 de agosto de 2013, que tendría una vigencia el 8 de agosto de 2013 al 8 de agosto de 2014, conforme a los riesgos asegurados y al límite de la cobertura de los mismos.*

*5.- COSTAS en ambas instancias a cargo instancias a cargo de las demandadas INGENIO DEL CAUCA S.A.S – INCAUCA y SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.- SUNICOL S.A. y a favor de los promotores del litigio. Fíjese en esta instancia las agencias en derecho en el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes que cancelará cada una de las demandadas citadas para cada uno de los demandantes.*

La apoderada judicial de la demandada INGENIO DEL CAUSA S.A.S – INCAUCA S.A.S., mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, elevó escrito solicitando la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que los valores de las condenas de que tratan los literales A y C de la sentencia, no son precisos, pues al sumar las

condenas individuales a favor de cada demandante exceden los valores del total de las condenas allí señaladas.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó el día 18 de enero de 2021, vía correo electrónico, solicitud de desistimiento del presente proceso, coadyuvado por el apoderado judicial de las demandadas INCAUCA S.A.S. y SUNICOL S.A., en vista del contrato transacción celebrado de manera libre y voluntaria entre las partes el cual adjunta, en el que se declara a paz y salvo por todo concepto al Ingenio demandado, y como consecuencia de ello, peticiona la terminación del proceso por pago total de la obligación.

## CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

> *"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.* ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo,*** *de oficio o a* ***solicitud de parte****, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, debemos remitirnos nuevamente a las operaciones realizadas por la Ponente en la parte considerativa de la decisión de segunda instancia, y en especial las que contienen los valores de la condena por concepto de Lucro Cesante Consolidado, la que a continuación se detalla:

| | | **Trabajador: Wilson Herrera** | **Cónyuge: Milder Gómez** | **Hijo: Jordy Leandro** | **Hijo: Manuel Alejandro** | **Hijo: Jhon Wilson** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Fecha de Cálculo | = | 26/11/2020 | 26/11/2020 | 26/11/2020 | 26/11/2020 | 26/11/2020 |
| Fecha Accidente de Trabajo (Hombre) | = | 11/10/2013 | 11/10/2013 | 11/10/2013 | 11/10/2013 | 11/10/2013 |
| Salario | = | $535,600 | $535,600 | $535,600 | $535,600 | $535,600 |
| Índice inicial | = | 79.52 | 79.52 | 79.52 | 79.52 | 79.52 |
| Índice final | = | 105.29 | 105.29 | 105.29 | 105.29 | 105.29 |
| Salario actualizado | = | $709,172 | $709,172 | $709,172 | $709,172 | $709,172 |
| % PCL | | 40.17% | 40.17% | 40.17% | 40.17% | 40.17% |
| Menos 25% gastos personales | = | $177,293 | $177,293 | $177,293 | $177,293 | $177,293 |
| Lucro cesante mensual - LCM | = | $213,655.67 | $213,655.67 | $213,655.67 | $213,655.67 | $213,655.67 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Porcentaje para cada beneficiario | = | 100% | 50% | 16.67% | 16.67% | 16.67% | |
| LCM para cada beneficiario | = | $213,656 | $106,828 | $35,616 | $35,616 | $35,616 | |
| N° de meses | = | 86 | 86 | 86 | 86 | 86 | |
| Tasa de interes anual | = | 6% | 6% | 6% | 6% | 6% | |
| Tasa de interes mensual | = | 0.50% | 0.50% | 0.50% | 0.50% | 0.50% | |
| Formula (sn) | | | | $\frac{(1 + i) ^ n - 1}{I}$ | | | |
| SN | = | 106.357 | 106.357 | 106.357 | 106.357 | 106.357 | |
| Formula LCM | = | LCM*SN | LCM*SN | LCM*SN | LCM*SN | LCM*SN | **total LCC:** |
| **Lucro cesante consolidado** | = | **$22,723,846.34** | **$11,361,923.17** | **$3,788,065.19** | **$3,788,065.19** | **$3,788,065.19** | **$45,449,965.07** |

Como bien se puede observar en el cuadro que antecede, la condena por Lucro Cesante Consolidado se realizó de manera individual para el demandante como para cada beneficiario de aquel, de la siguiente manera:

Para el señor WILSON HERRERA la suma de $22.723.846.34
Para la señora MILDER GOMEZ la suma de $11.361.923,17
Para el joven JORDY LEANDRO la suma de $3.788.065,19
Para el joven MANUEL ALEJANDRO la suma de $3.788.065,19
Para el joven JOHN WILSON la suma de $3.788.065,19

Para un total insoluto de $45.449.965,07

Ahora bien, en la parte resolutiva de la decisión impartida por esta Corporación, se plasmó en el literal a) del numeral 3, lo siguiente:

> *a) La suma de $45.449.965,07 por concepto de Lucro Cesante Consolidado, discriminados así: $22,723,846.34, para el señor Wilson Manuel Herrera Montero; $22,723,846.34 para la señora Milder Jamis Gómez Ríos y $3,788,065.19 para cada uno de los hijos Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez.*

Claramente se puede observar el error en la condena a favor de la señora MILDER JAMIS GOMEZ RIOS, pues se señaló como Lucro Cesante Consolidado la suma de $22.723.846.34, cuando el verdadero valor de esa condena es de $11.361.923,17, yerro que debe ser corregido por parte de la Sala.

Igualmente, la petente de la corrección aduce que la condena señalada en el literal d) también contiene errores aritméticos, literal que nuevamente se reproduce para su análisis:

> *“d) La suma de $87.780.200, por concepto de daño en la vida en relación, a razón de 50% para el señor Wilson Manuel Herrera Montero, y el restante en la proporción de 50% para la señora Milder Jamis Gómez Ríos y 16.67% a cada*

*uno de los hijos Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez."*

La Sala para una mejor comprensión del valor de la condena bajo estudio, procede a realizar de manera detallada dicha operación aritmética, puesto que la misma no se plasmó en la parte considerativa de la decisión de segunda instancia, de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| **condena daño en la vida en relación** | **$87,780,200.00** |
| **50% wilson Herrera** | **$43,890,100.00** |
| subtotal condena | $43,890,100.00 |
| **50% Milder Gómez** | **$21,945,050.00** |
| subtotal condena | $21,945,050.00 |
| **16.67% Jordy Leandro** | **$7,315,016.67** |
| **16.67% Manuel Alejandro** | **$7,315,016.67** |
| **16.67% Jhon Wilson** | **$7,315,016.67** |

Con el detalle de la anterior operación matemática, claramente se puede verificar que de las sumas de cada proporción allí señalada a favor de cada beneficiario de la condena relativa al daño en al vida en relación, asciende a un valor de $87.780.200, suma idéntica a la reflejada en la sentencia proferida por esta Sala, empero para un mejor proveer se corregirá dicho literal, a fin de evitar a futuro posibles dudas y vacíos al respecto.

En tal sentido se ha de ha de corregir los literales A y D de la sentencia número 307 del 26 de noviembre de 2020, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener los mismos errores puramente aritméticos.

Y en cuanto a la solicitud de desistimiento allegado al presente trámite por parte de la apoderada judicial de los demandantes, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:

"*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*"

Al tenor de la norma en cita, se logra evidenciar con total claridad que para que opere el desistimiento de las pretensiones de una demanda, se requiere que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en caso que presentarse tal solicitud ante Superior, se entiende que el desistimiento opera también respecto de la apelación o casación presentada por la parte actora.

Para el caso que nos ocupa, el recurso de alzada interpuesto por la misma parte demandante en contra de la decisión absolutoria de primera instancia, fue resuelto de forma favorable a sus intereses por esta Sala de Decisión Laboral, a través de Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, contra la cual no se interpuso recurso extraordinario de casación alguno, dentro del término legal concedido para ello, por lo que se entiende ejecutoriada la decisión proferida por esta instancia judicial, la cual puso fin al presente proceso, situación que no permitiría acceder a la solicitud de desistimiento elevada por la profesional del derecho que apodera a los aquí demandantes, debiéndose en consecuencia negar el curso de la misma.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**1.- CORREGIR POR ERROR ARITMETICO** los literales A y D de la sentencia número 307 del 26 de noviembre de 2020, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación, los cuales quedaran así:

a) La suma de $45.449.965,07 por concepto de Lucro Cesante Consolidado, discriminados así: $22,723,846.34, para el señor Wilson Manuel Herrera Montero; $11.361.923,17 para la señora Milder Jamis Gómez Ríos y $3,788,065.19 para cada uno de los hijos Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez.

d) La suma de $87.780.200, por concepto de daño en la vida en relación, discriminados así: $43,890,100, para el señor Wilson Manuel Herrera Montero; $21,945,050 para la señora Milder Jamis Gómez Ríos y $7,315,016.67 para cada uno de los hijos Jordy Leandro, Manuel Alejandro y Jhon Wilson Herrera Gómez.

**2.- NEGAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**3.-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125), a través de la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTES:
WILSON MANUEL HERRERA, JORDY LEANDRO HERRERA GOMEZ, MANUEL ALEJANDRO HERRARA GOMEZ, JHON WILSON HERRERA GOMEZ y MILDER JAMIS GOMEZ RIOS
APODERADA: COLOMBIA VARGAS MENDOZA
colombiavargasm@hotmail.com

DEMANDADOS
SERVICIOS UNIDOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A. – SUNICOL. S.A.,
APODERADO: LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO
sumicol_sa@hotmail.com

INGENIO DEL CAUCA S.A.- UNICAUCA S.A.
APODERADO: LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO
www.incauca.com

Llamada en garantía a la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUGO ERNESTO MUNEVAR BAQUERO
munevega@outlook.com

**4.-** Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Los Magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**
**Magistrado**

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**
**Magistrado**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

# SALA DE DECISION LABORAL

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA**
**DEMANDANTE: CARLOS JULIO HENAO LOZADA**
**DEMANDADO: COLPENSIONES**
**RADICACIÓN: 76001310500920190005401**

## AUTO N. 002

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado judicial del demandante mediante sendos escritos remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial, solicita que se declare la nulidad de la sentencia N° 291 proferida por esta Sala de decisión Laboral el día 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, en vista de la ausencia de notificación (publicidad) en los estados electrónicos, puesto que el día 09 de noviembre de 2020, al acceder a los estados judiciales publicados por este Despacho Judicial en la página oficial de consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial, aparecía inscrito o anotado que la parte demandada había presentado sus alegatos de conclusión desde el 27 de octubre de 2020, sin que se evidenciara la anotación o información de la fecha desde la cual comenzaban a correr los términos del traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Indicó qué al solicitar a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, información relacionada con la publicación por estado echada de menos, ésta le envió no solo la providencia por medio de la cual se había notificado por estado la fecha de iniciación del traslado para alegar y la fecha del fallo, sino que también le envió los links para acceder tanto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y al Despacho, información que desconocía por completo.

Finalmente, menciona que este Despacho Judicial omitió y nunca publicó la anterior información en el contenido del estado del proceso, situación por la que desconocía de los links de acceso, lo que afectó en grado sumo el derecho a la defensa y al debido proceso, pues no tuvo oportunidad de enterarse con la debida anticipación de la providencia que corrió traslado a las partes, impidiéndole presentar a tiempo sus alegaciones.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más exactamente en su artículo 82, que luego de la mencionada reforma quedó de la siguiente manera:

> *"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
>
> *Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
>
> *2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."*[1]

Del mismo modo, el mencionado Decreto 806 contempla la posibilidad de efectuar la notificación de las providencias dictadas y de surtir los traslados de forma virtual, con la salvedad de conservar en línea las mismas para la consulta permanente por cualquier interesado, canon normativo que prevé lo siguiente:

---

[1] Artículo 15 Decreto 806 de 2020

*"NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."*[2]

Ahora bien, dicho precepto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020, pues a su consideración las mayoría de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, incluida la mencionada en cita: *"son idóneas y necesarias para (i) garantizar la prestación del servicio de administración de justicia, (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia."* [3]

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por esta Ponente en el presente asunto, la Sala encuentra que mediante auto N° 594 del 17 de junio de 2019, se dispuso a admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 201 del 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, indicando a continuación que una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondría a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirían los alegatos y se proferiría el respectivo fallo, providencia que se notificó por estado del día 19 de junio de 2019. (fl. 3 Cuaderno Tribunal)

Posteriormente, el día 03 de julio del mentado año, el apoderado judicial del demandante, allegó al trámite de segunda instancia un escrito complementando el argumento para sustentar el recurso de apelación, anexando junto con aquel escrito la impresión de 2 normas y un concepto jurídico acerca del objeto de la Litis. (fl. 4 – 11 Cuaderno Tribunal)

Luego de ello, el mismo profesional del derecho anexó a las presentes diligencias el día 09 de julio de 2019, un nuevo escrito de complementación argumentativa para

---

[2] Artículo 9 ibidem
[3] Sentencia C 420 de 2020

sustentar su recurso de apelación, allegando otras normas y 2 pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre y por la máxima corporación constitucional, todos relacionados con el objeto de la Litis. (fl. 12 – 32)

Seguidamente, y cuando ya estaba en rigor el Decreto 806 de 2020, mediante auto N° 069 del 26 de octubre de 2020, esta Ponente corrió traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días a cada una de ellas, iniciando con la parte apelante (demandante), término que iniciaría a contabilizarse desde la publicación de dicha providencia, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la página web, indicando el link de consulta *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superiorde-cali-sala-laboral/104*, alegatos que debían ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral al correo electrónico *sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Igualmente, en la mentada providencia se señaló para el día 12 de noviembre de 2020, la fecha en la que se proferiría la sentencia escrita y que se notificaría a las partes en la página web de la Rama Judicial *https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias*.

La anterior providencia en efecto fue publicada en los estados electrónicos del día 28 de octubre de 2020, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tal y como se puede corroborar en el siguiente Link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100*. el cual da acceso a esta publicación:

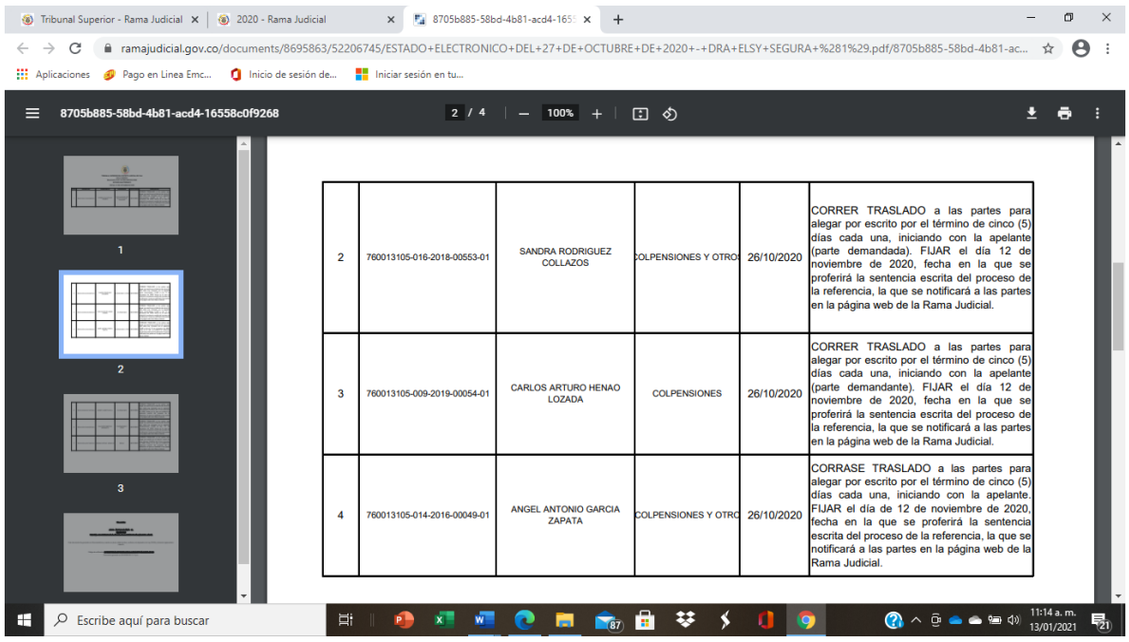

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 2 | 760013105-016-2018-00553-01 | SANDRA RODRIGUEZ COLLAZOS | COLPENSIONES Y OTRO | 26/10/2020 | CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (parte demandada). FIJAR el día 12 de noviembre de 2020, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial. |
| 3 | 760013105-009-2019-00054-01 | CARLOS ARTURO HENAO LOZADA | COLPENSIONES | 26/10/2020 | CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (parte demandante). FIJAR el día 12 de noviembre de 2020, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial. |
| 4 | 760013105-014-2016-00049-01 | ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA | COLPENSIONES Y OTRO | 26/10/2020 | CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. FIJAR el día de 12 de noviembre de 2020, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial. |

Igualmente, la Secretaría de la Sala Laboral incluyó la providencia en el Link de *TRASLADOS* de la misma página web de la Rama Judicial, a saber *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104* y en la que se vislumbra la siguiente actuación procesal:

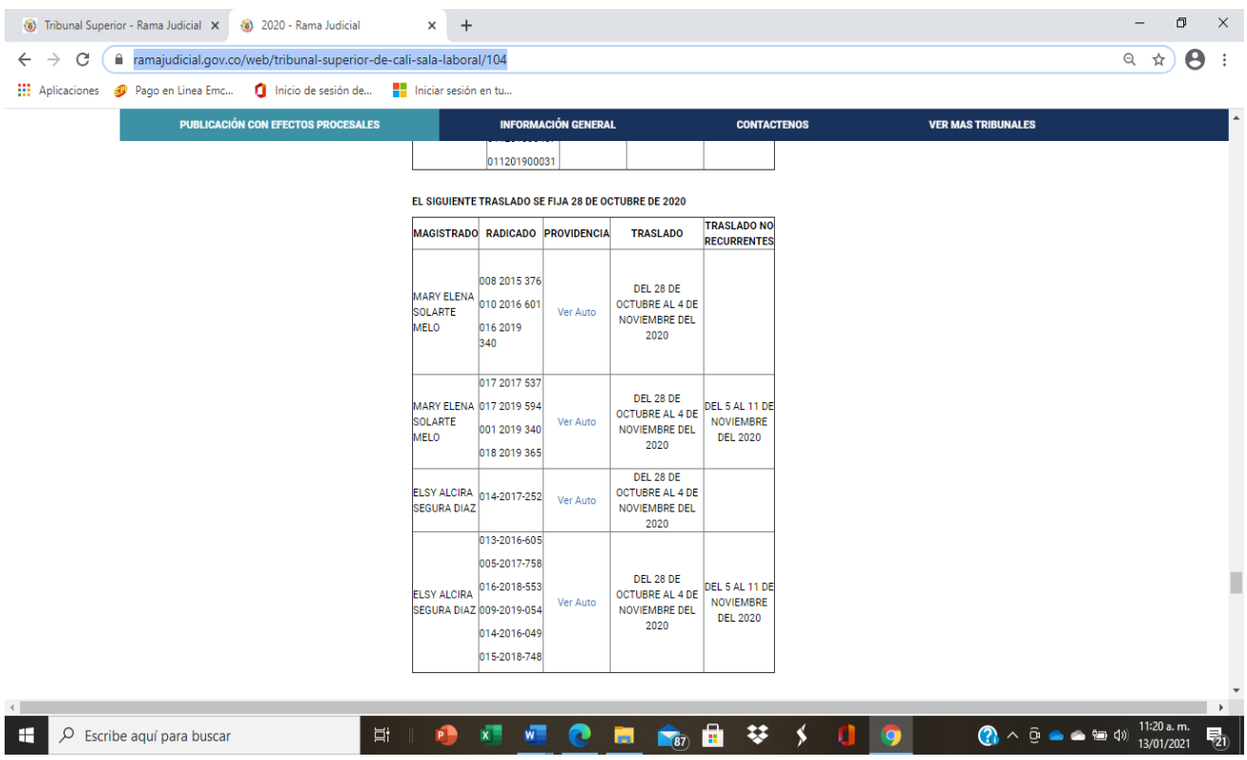

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | CONTACTENOS | VER MAS TRIBUNALES

011201900031

**EL SIGUIENTE TRASLADO SE FIJA 28 DE OCTUBRE DE 2020**

| MAGISTRADO | RADICADO | PROVIDENCIA | TRASLADO | TRASLADO NO RECURRENTES |
|---|---|---|---|---|
| MARY ELENA SOLARTE MELO | 008 2015 376<br>010 2016 601<br>016 2019 340 | Ver Auto | DEL 28 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2020 | |
| MARY ELENA SOLARTE MELO | 017 2017 537<br>017 2019 594<br>001 2019 340<br>018 2019 365 | Ver Auto | DEL 28 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2020 | DEL 5 AL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020 |
| ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ | 014-2017-252 | Ver Auto | DEL 28 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2020 | |
| ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ | 013-2016-605<br>005-2017-758<br>016-2018-553<br>009-2019-054<br>014-2016-049<br>015-2018-748 | Ver Auto | DEL 28 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2020 | DEL 5 AL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020 |

Ahora bien, el petente de la nulidad bajo estudio al enterarse del anterior pronunciamiento procesal por parte de este Despacho, solicitó el día 09 de noviembre de 2020, vía correo institucional a la Secretaría de la Sala Laboral de

esta Corporación, explicaciones de las razones de hecho y de derecho por las cuales no se publico en la página con la debida antelación a la fecha 27 de octubre de 2020, la providencia mediante la cual se corrió traslado a las partes para alegar, pues en la opción de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial no se refleja dicho pronunciamiento.

El Secretario de la Sala Laboral de esta Corporación, el mismo día 09 de noviembre de 2020, dio respuesta al requerimiento del profesional del derecho, en donde no solo se le adjunto el auto N° 069 del 26 de octubre de 2020, ya mencionado en líneas precedentes, sino que también se le proporcionó los links de acceso tanto de las sentencias judiciales proferidas y a proferir por parte de este Despacho, como de los autos y traslados de todos los Magistrados de esta especialidad, incluida la providencia adjunta.

Al día siguiente a la anterior respuesta, el apoderado judicial del demandante solicitó vía correo institucional que se le diera pleno valor a los escritos glosados con anterioridad al expediente, refiriéndose con ello a los allegados de forma escrita los días 3 y 9 de julio de 2019, los que ya quedaron analizados en líneas precedentes, escrito en el que además de retomar los argumentos esgrimidos en las mentadas solicitudes denominadas “complementos argumentativos para sustentar recurso de apelación” arguyó y peticionó en los ítems 9 y 10, lo siguiente:

> *“9. Entonces, la idea, es solicitarle ahora a usted, con el debido respeto, se sirva valorar, tener como alegatos de conclusión, previos a su decisión de fondo, esto es resolver este recurso de alzada, en términos del artículo 15 del decreto 806 de 2020. Pues el contenido de sendos escritos ante dichos, estan glosados in procedendo, los cuales, presumo, ya fueron leídos y analizados, por su señoría.*
>
> *10. Dado que en estos instantes, por las circunstancias pre narradas, es poderlos convertir, valorarlos, tenerlos como alegatos de conclusión o sustento de mi recurso de apelación in procedendo, sumados a los expuestos el día de la audiencia, cuando propuse y sustente, este recurso, ante el juez de primera instancia.”*

E igualmente, en el acápite de las pretensiones del escrito en mención, se plasmó:

> *“1. Sírvase honorable magistrada, valorar, y decretar, que el contenido de sendos escritos presentados a usted, y glosados procedendo, los días 03 y 09 de julio de 2019, son y constituyen, por su natura, alegaciones de conclusión sustentarios de este recurso de alzada, valorados, en términos del artículo 15 del decreto 806 de 2020.”*

Llegado el día señalado en el auto N° 069 del 26 de octubre de 2020, esta Sala de Decisión Laboral profirió la sentencia N° 291, en la que previo a resolver la Litis se

hizo mención a las alegaciones efectuadas por la entidad demandada y se tuvo en cuenta también la especial solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de dar valor procesal para la decisión final a los argumentos esgrimidos en los escritos allegados por dicha parte, de la siguiente manera:

> *"ALEGATOS… La apoderada de COLPENSIONES, argumenta en los alegatos de conclusión presentados en esta instancia, que la devolución de aportes es una figura que pretende brindar auxilio a las personas que no reúnen los requisitos exigidos por la ley para consolidar la pensión y de esa manera reclaman el reintegro de sus ahorros. Que en este caso, todas las semanas cotizadas por el demandante están financiando la prestación que recibe el actor por parte de la demandada; razón por la cual no procede la súplica de la demanda.*
>
> *Igualmente, el apoderado del demandado* (SIC) *formuló alegatos, reiterando que los valores se hayan injustamente en las arcas COLPENSIONES, que por demás pertenecen al actor, dado que cotizó 992 semanas en exceso Reclamando por lo tanto que se accede* (SIC) *a las pretensiones de la demanda."*

La anterior providencia fue notificada a las partes en la página web de la Rama Judicial en el Link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias*, de la que se solicita la nulidad, junto con toda actuación sucedida desde el 26 de octubre de 2020, bajo los argumentos expuestos al inicio de la presente providencia.

Para esta Sala de Decisión no es ajeno el reto en el que nos encontramos los funcionarios, empleados, abogados y usuarios de la justicia en Colombia, para la transición de un sistema judicial procesal que venía desarrollándose de manera presencial a uno virtual, ello en vista de la actual situación presentada por la pandemia que ha traído como una de sus tantas consecuencias el forzoso acceso a la administración de justicia. Empero y a pesar de la difícil situación que atraviesa el sistema judicial colombiano por tal transición, el Gobierno Nacional como ya quedo analizado en líneas precedentes ha implementado mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre restablecer la normalidad, un marco normativo que garantice el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el trámite de los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria entre ellas nuestra especialidad.

De cara a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en mandato de tal marco normativo expedido por el Gobierno Nacional, esto es, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expidió el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio del mismo año, en el que dio prioridad al uso de tecnologías para la optimización de los canales de

acceso, consulta y publicidad de la información, así como la creación de aplicativos para la recepción de tutelas y habeas corpus y de firma electrónica, para la atención al usuario por medios tecnológicos, para la realización de audiencias virtuales, las sesiones no presenciales, los depósitos judiciales y la atención de usuarios por medios electrónicos, entre otros, ítem último en el que resalta la Sala no solo se limita a la información que brinda por la tradicional búsqueda de *"consulta de procesos"*, sino que también se privilegió a usuarios y abogados con la atención telefónica, el correo institucional o inclusive la excepcional atención en ventanilla o baranda de manera presencial cuando resultase estrictamente necesario, atendiendo por supuesto los protocolos y disposiciones sobre las condiciones de acceso y permanencia en las sedes judiciales del País.

De igual forma no deja de lado la Sala, que a pesar de que la responsabilidad de dar a conocer los medios virtuales, los canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de las actuaciones judiciales de los Despachos Judiciales, recaen principalmente en el Consejo Superior de la Judicatura, sus consejos seccionales y las direcciones de administración judicial, para el mes de junio del año 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dio a conocer un comunicado a los usuarios de la administración de justicia, en el que se dio a conocer los canales de consulta de las actuaciones judiciales de esta Corporación, así como los correos institucionales tanto de la Secretaria como de cada Despacho, comunicado que fue rotado por distintos medios electrónicos y redes sociales, y que a modo de consulta se plasma a continuación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
**SALA LABORAL**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con fundamento en los artículos 40 y 48 del CPTSS, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ante la necesidad de implementar herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual dispone que las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán, se permite comunicar a los usuarios de la administración de justicia que:

1. La notificación de los autos se hará a través de ESTADOS ELECTRÓNICOS que serán publicados por la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Para la consulta de los estados electrónicos se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

2. Los traslados serán publicados por la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Para su consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3. Las sentencias que se dicten de forma escrita en virtud de lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del Decreto 806 de 2020, serán notificadas mediante la página web de la Rama Judicial, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación. Para la consulta se puede acceder desde el link correspondiente a cada despacho judicial así:

| DESPACHO | Mg. PONENTE | LINK |
|---|---|---|
| 001 | CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA | https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias |
| 002 | GERMAN VARELA COLLAZOS | https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias |
| 003 | LUIS GABRIEL MORENO LOVERA | https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias |
| 004 | ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ | https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias |
| 005 | CARLOS ALBERTO OLIVER GALE | https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias |
| 006 | MARY ELENA SOLARTE MELO | https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias |
| 007 | ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO | https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias |
| 008 | MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO | https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias |
| 009 | JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA | https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias |
| 010 | MARIA NANCY GARCIA GARCIA | https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias |
| | PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA | https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias |
| | GERMAN DARIO GOEZ VINASCO | https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias |

Con todo lo anteriormente expuesto, y a consideración de esta Sala de Decisión no puede predicarse que se le hayan violado los derechos al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y derecho a la defensa que pregona el apoderado judicial del demandante en sus sendos escritos en el que solicita la nulidad de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al 26 de octubre de 2020, nulidad que tampoco tiene vocación de prosperidad, puesto que para el efecto se ha hecho uso de las herramientas que el Consejo Superior de la Judicatura nos ha brindado en la página web de la Rama Judicial, herramientas de acceso que son utilizadas no solo para los empleados y funcionarios de la Institución, sino también para abogados y usuarios de la justicia, en el que obtienen de forma gratuita y sin mayor complejidad información de las actuaciones que este Despacho ha proferido en el proceso de la referencia.

Colofón a lo anterior, llama poderosamente la atención de la Sala el hecho de que el peticionario de la nulidad, desconozca que para la decisión plasmada en la Sentencia que puso fin a la instancia, se tuvieron en cuenta para su análisis, los escritos allegados en físico los días 3 y 9 de julio de 2020 y sus anexos, como alegatos de conclusión, pretendiendo con insistencia que con la nulidad bajo estudio pueda revivir la facultad procesal que ya feneció, para nuevamente allegar sus alegatos de conclusión, los que se reitera fueron tenidos en cuenta por esta Corporación para decidir la Litis.

Así las cosas, se procederá a denegar la solicitud de nulidad impetrada por el profesional del derecho que apodera a la parte demandante, contra la sentencia dictada por esta Sala de Decisión Laboral el día 12 de noviembre de 2020, y se prosiga con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

**R E S U E L V E:**

**1.- NEGAR** la solicitud de Nulidad de la sentencia Nro. 291 del 12 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**2.-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125), a través de la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HENAO LOZADA
APODERADO: HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA justiniano211@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JUAN DAVID BURITICA MORA juanchoburi@gmail.com

**3.-** Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Los Magistrados,

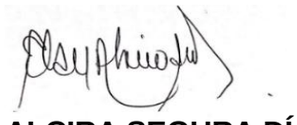

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**
**Magistrado**

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
**SALA LABORAL**
**Magistrada Ponente: Elsy Alcira Segura Díaz.**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
**DEMANDANTE: ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN**
**DEMANDADO: COLPENSIONES**
**RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00366-01**

# AUTO N° 003

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado corrección de la sentencia número 283 del 05 de noviembre de 2020, en vista de que en el texto de la sentencia y de la referencia, se indica al demandante como ARTHIE ADOLFO TREJOS JORDAN, siendo el nombre correcto ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN, solicitud que eleva en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (subrayado fuera del texto)

La Sala atendiendo la solicitud de la parte actora, verifica nuevamente el plenario, para establecer si hay o no lugar a la corrección solicitada, encontrando que en efecto se produjo un error involuntario en el texto de la sentencia de segunda instancia, puesto que se mencionó al demandante con el nombre de ARTHIE ADOLFO TREJOS JORDAN, siendo el nombre correcto ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN, motivo por el cual se procederá a corregir dicha providencia, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**1.- CORREGIR** la sentencia N° 283 del 05 de noviembre de 2020, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante corresponde a ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN.

**2.-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125), a través de la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN
APODERADA: MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

DEMANDADO
COLPENSIONES
APODERADA: CATALINA CEBALLO URREGO

**3.-** Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Los Magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**
**Magistrado**

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**
**Magistrado**